



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



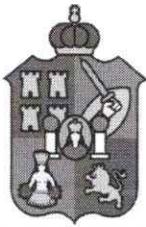
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÁMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



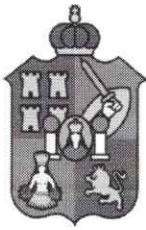
ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Lineamientos para candidaturas independientes.** En sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/023, por el que aprobó los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las Candidaturas Independientes, para el presente Proceso Electoral.
- IV. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria de siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.



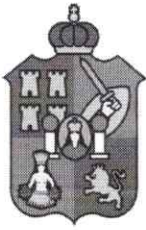
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

- V. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria llevada a efecto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, a través del acuerdo CE/2020/033, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral.
- VI. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.
- VII. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/037, el Consejo Estatal aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- IX. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- X. **Modificación al calendario electoral.** En sesión extraordinaria de ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

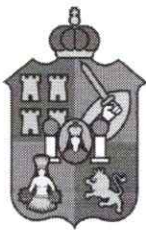
CE/2021/074

independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

- XI. Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías.** El dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2021/016 emitió los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones y regidurías, que integraran la legislatura local y los ayuntamientos del Estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del Proceso Electoral.
- XII. Registro de candidaturas.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, en sesión especial, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, declaró la procedencia de las solicitudes de registro supletorio relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
- XIII. Período de Campaña.** Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyeron el dos de junio del dos mil veintiuno.
- XIV. Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuó el seis de junio del dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



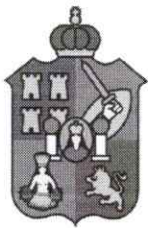
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

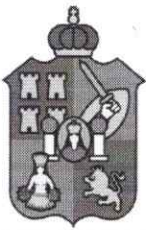
Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus



funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



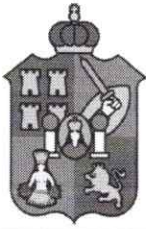
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Etapas del proceso electoral.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral comprende tres etapas: La preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.
10. **Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales, veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la Ley Electoral.
11. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, e iniciará sus funciones a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

12. Requisitos para ocupar una diputación. Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
- h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

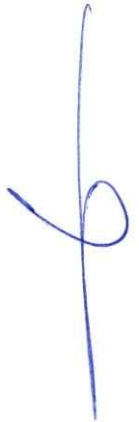
Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

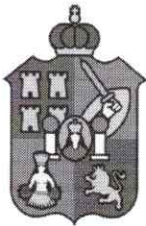
- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;
- c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

- d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

- e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

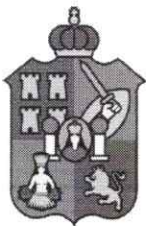
De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que reunió la ciudadanía que fue postulada a un cargo de elección popular y, en su oportunidad, pudo ser electa al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.



En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**¹.

- 13. Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales.** Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.

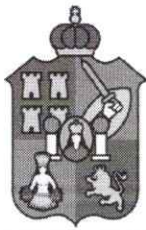
Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

- 14. Circunscripciones electorales plurinominales.** Que en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2016/049 con el que se determinaron las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para los procesos electorales locales; teniendo como base el acuerdo INE/CG692/2016, emitido por el Consejo General del INE, que de igual forma determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco. Tales circunscripciones se conforman de la siguiente:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Distrito Electoral Uninominal	Cabecera de Distrito Electoral Uninominal	Municipio(s)
02 Distrito Electoral Cárdenas*.	Ciudad Heroica Cárdenas.	Cárdenas
03 Distrito Electoral Cárdenas.	Ra. Melchor Ocampo.	Cárdenas

¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Distrito Electoral Uninominal	Cabecera de Distrito Electoral Uninominal	Municipio(s)
04 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ra. Río Seco y Montaña, Huimanguillo.	Cárdenas Huimanguillo
05 Distrito Electoral Centla.	Ciudad de Frontera, Centla.	Centla.
13 Distrito Electoral Comalcalco.	Ciudad de Comalcalco.	Comalcalco.
14 Distrito Electoral Cunduacán.	Ciudad de Cunduacán.	Cunduacán.
16 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ciudad de Huimanguillo.	Huimanguillo.
17 Distrito Electoral Jalpa de Méndez.	Ciudad de Jalpa de Méndez.	Jalpa de Méndez Comalcalco
19 Distrito Electoral Nacajuca.	Ciudad de Nacajuca	Nacajuca
20 Distrito Electoral Paraíso.	Ciudad de Paraíso.	Comalcalco Paraíso.

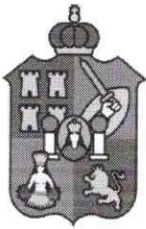
* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

Distrito Electoral Uninominal	Cabecera de Distrito Electoral Uninominal	Municipio(s)
01 Distrito Electoral Tenosique.	Ciudad de Tenosique.	Balancán Tenosique.
06 Distrito Electoral Centro*	Ciudad de Villahermosa	Centro.
07 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro. Cunduacán.
08 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
09 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
10 Distrito Electoral Centro	Villa Macultepec, Centro.	Centro.
11 Distrito Electoral Tacotalpa.	Ciudad de Tacotalpa.	Jalapa Tacotalpa Macuspana.
12 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
15 Distrito Electoral Emiliano Zapata.	Ciudad de Emiliano Zapata.	Emiliano Zapata Jonuta Macuspana.
18 Distrito Electoral Macuspana.	Ciudad de Macuspana.	Macuspana.
21 Distrito Electoral Centro	Villa Playas del Rosario, Centro.	Centro.

* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

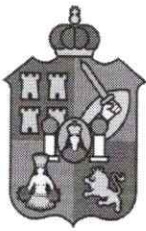
CE/2021/074

15. Elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Que, el artículo 14 de la Constitución Local, establece que, para la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

Asimismo, refiere que la elección de esas diputaciones se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Ley Electoral:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de Representación Proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural, y
 - b) Resto mayor.
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
- V. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

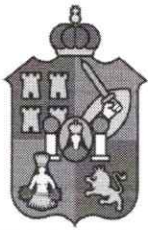
- 16. Elección consecutiva de diputaciones.** Que el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las personas a diputaciones que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

En todo lo relacionado con la elección consecutiva, deberán observarse las disposiciones contenidas los Lineamientos para la postulación a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por partidos políticos, y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional aplicables al Proceso Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/025.

- 17. Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los



porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

18. Criterios aplicables al principio de paridad de género. Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- c) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.



- 19. Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo Estatal, mediante el acuerdo CE/2020/022, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularon necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones de representación proporcional fueron optativas.

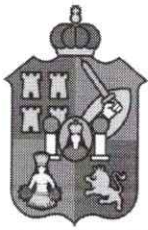
Por lo que respecta a la población indígena, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos postularon, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos postularon por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones.

- 20. Cumplimiento del registro de Candidaturas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, para el registro de listas regionales, es requisito para los partidos políticos que lo soliciten, acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

En ese sentido, el artículo 189 numeral 5 de la norma mencionada, establece que, para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, cada Partido Político deberá acompañarla de la constancia de registro de por lo menos catorce candidaturas de diputaciones y doce Planillas de regidurías, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

- 21. Bases legales para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.** Que, la asignación de diputaciones por el principio



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

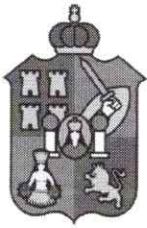
de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de las bases previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; la obtención de, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos: porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.

De la misma manera se establece el procedimiento para la asignación de diputaciones, que se hará conforme a la lista que presenten los partidos políticos, iniciando por el que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista; y en el supuesto de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

22. **Distribución de curules.** Que, el artículo 21, numeral 1, de la Ley Electoral, prevé que en caso de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.
23. **Orden de prelación para la asignación.** Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1 de la Ley Electoral, en todos los casos, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas regionales respectivas.
24. **Votación para efectos de los cómputos.** Que, de conformidad con el artículo el 15 de la Ley Electoral para la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deben tomar en cuenta los siguientes tipos de votación:

Votación Total Emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas.



Votación Válida Emitida: La que resulte de restar a la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de las candidatas y candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación Estatal Emitida: La que resulte de deducir de la **Votación Total Emitida**, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatas y candidatos independientes, para candidatas y candidatos no registrados y los votos nulos.

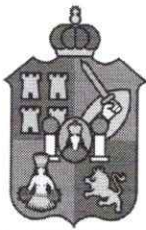
25. **Cómputo para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Que, el artículo 263 numeral 1 fracciones IV, V y VI de la Ley Electoral, establece que el cómputo para las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en el procedimiento establecido en las fracciones II y III del precepto citado, el cual se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional.

Seguidamente, se remitirá el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de diputaciones de representación proporcional a los consejos electorales distritales de cabecera de Circunscripción Plurinominal, que para el caso de las circunscripciones en el acuerdo CE/2016/049 fue asignado el distrito 02 de Cárdenas para la primera y la segunda al distrito 06 de Centro.

26. **Resultados obtenidos en las actas de Cómputo Distrital.** Que, como consecuencia de los cómputos distritales en los veintiún Consejos Distritales Electorales, a partir del nueve de junio del año en curso, se generaron actas que contienen el cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se consignan resultados obtenidos por los partidos políticos que participaron en la elección y se incluye el resultado de la votación de las casillas especiales.

Por lo que se procedió a extraer de las actas de cómputo distrital, los resultados de la votación recibida en las urnas para cada partido político, por circunscripción, y de esta manera obtener la **Votación Total Emitida** que está constituida por el total de los votos emitidos en las urnas, mismo que se obtiene por Circunscripción Plurinominal.

La **Votación Total Emitida** está constituida por la suma de todos los votos depositados en las urnas; por lo tanto, en la primera circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, correspondiente al Distrito



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

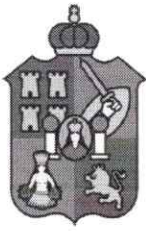
CE/2021/074

Electoral 02, se obtuvo la cantidad de 484,037 votos según se advierte del cuadro esquemático siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN														
No.	DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CI	CNR	NULOS
2	Cárdenas	397	736	6,314	2,917	754	865	21,226	897	325	164	-	813	848
3	Cárdenas	158	927	8,261	892	401	254	21,958	695	702	563	-	591	1,105
4	Huimanguillo	144	609	11,884	1,458	762	225	22,671	1,876	713	727	-	81	1,179
5	Centla	635	3,739	1,678	3,290	742	6,626	16,093	3,963	1,430	4,706	1,508	7	1,672
13	Comalcalco	391	3,259	20,724	962	405	582	31,093	691	755	415	-	15	1,064
14	Cunduacán	791	1,496	4,548	737	1,134	3,795	20,402	2,866	747	965	-	36	1,772
16	Huimanguillo	236	1,359	17,800	2,468	1,548	620	21,716	687	1,728	385	-	31	1,562
17	Jalpa de Méndez	410	3,967	10,559	2,634	7,670	1,392	26,580	830	666	505	-	24	1,966
19	Nacajuca	653	1,532	747	12,383	1,688	1,164	23,257	1,002	10,253	783	-	30	2,032
20	Paraiso	389	3,445	17,793	1,370	503	835	25,885	641	612	7,513	-	7	1,351
	Subtotal	4,204	21,069	100,308	29,111	15,607	16,358	230,881	14,148	17,931	16,726	1,508	1,635	14,551

En lo que respecta a la Segunda Circunscripción Plurinominal, cuya cabecera de circunscripción corresponde al Distrito Electoral 06, con sede en el Municipio de Centro, Tabasco, la votación total emitida fue por la cantidad de 449,781 votos según se advierte del cuadro esquemático siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN														
No.	DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CI	CNR	NULOS
1	Tenosique	1,015	8,224	1,827	7,983	643	581	30,152	3,192	767	1,380	-	8	1,399
6	Centro	1,389	7,109	2,082	1,225	679	918	23,855	431	423	378	-	34	1,180
7	Centro	713	3,665	1,421	635	735	1,020	23,578	803	735	468	-	12	1,263
8	Centro	1,538	5,615	2,475	889	506	646	22,689	662	479	405	-	31	1,190
9	Centro	1,090	6,200	1,345	1,159	365	820	22,123	813	446	620	-	33	1,156
10	Centro	473	5,349	1,096	723	926	739	26,382	498	419	360	-	19	1,015
11	Tacotalpa	243	2,387	2,682	6,615	465	11,021	19,981	985	589	513	-	5	1,661
12	Centro	787	6,444	1,313	956	480	748	22,766	610	1,221	420	-	36	1,285
15	Emiliano Zapata	460	1,068	6,060	9,331	376	481	28,883	1,338	1,484	228	-	12	1,290
18	Macuspana	562	1,148	4,292	4,664	648	1,423	16,292	1,692	917	465	-	93	1,046
21	Centro	303	6,887	2,290	900	762	688	21,399	599	698	2,312	-	22	1,239
	Subtotal	8,573	54,096	26,883	35,080	6,585	19,085	258,100	11,623	8,178	7,549	-	305	13,724



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Sobre esa base, la votación total emitida derivada de las circunscripciones señaladas con anterioridad, se integra de la siguiente forma:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES													
Partidos	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CI	CNR	NULOS
Primera Circunscripción	4,204	21,069	100,308	29,111	15,607	16,358	230,881	14,148	17,931	16,726	1,508	1,635	14,551
Segunda Circunscripción	8,573	54,096	26,883	35,080	6,585	19,085	258,100	11,623	8,178	7,549	-	305	13,724
Gran total	933,818												

27. Límite para la aplicación de las bases generales. Que, de conformidad con el artículo 14 fracción IV, de la Constitución Local; y la fracción IV, numeral 1, del artículo 17, de la Ley Electoral, en ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios.

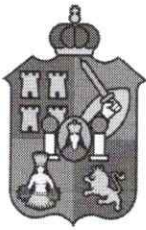
Lo anterior, porque como se advierte en la tabla inserta que contiene el desglose de los votos, de las constancias de mayoría relativa expedidas por los consejos electorales distritales electorales, contenidas en los archivos de este Instituto Electoral, el partido político Morena, participó en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los veintiún distritos nominales, obteniendo el triunfo en la totalidad de aquellos, por lo que dicho partido político alcanza el límite previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.

Las disposiciones Constitucional y Legal de referencia, señalan que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de ahí que el partido Morena no cuente con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

28. Procedimiento de asignación para determinar las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido político. Que, de conformidad con las normas precisadas con antelación, para tener derecho a la asignación de curules, los partidos políticos deben reunir dos requisitos:

1. Acreditar que participaron con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.
2. Alcanzar por lo menos el 3% -tres- por ciento de la Votación Válida Emitida.

Respecto al primero de los requisitos mencionados, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/035 aprobado el dieciocho de abril del presente año, declaró la procedencia de las candidaturas a diputaciones locales, advirtiéndose que los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

partidos políticos cumplieron con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en registrar diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

De ese modo, satisfacen el requisito en mención los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la **Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.**

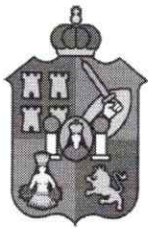
Acorde con lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Local, la asignación de diputaciones se realizará iniciando con los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la Votación Total Emitida. Asimismo, tal asignación se llevará a cabo de acuerdo con su Votación Estatal Emitida.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, en la asignación de escaños pueden participar solamente los partidos que obtuvieron por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida, por lo que es necesario calcular su valor; para ello, de la Votación Total Emitida se restan los votos nulos y los votos emitidos a favor de las candidaturas no registradas. Después, se calcula el porcentaje de votos de cada partido respecto de la Votación Estatal Emitida.

a. Determinación de la votación válida emitida. De acuerdo con lo previsto por el artículo 15 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, la Votación Válida Emitida es la que resulta de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

Así se tiene que la Votación Total Emitida fue por la suma de 933,818 votos; por lo que se procede restar los votos emitidos a favor de las candidaturas no registradas que fue por la suma de 1,940 sufragios; igualmente se restan los votos nulos, los que ascendieron a la suma de 28,275, por lo que la Votación Válida Emitida es por un total de 873,388 sufragios.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

**ART. 15 NUMERAL 1, FRACC. II DE LA LEY ELECTORAL
DEFINICIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**

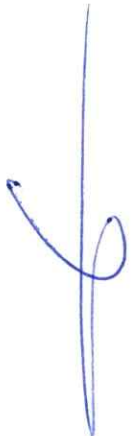
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	933,818
3%	28014.54
- Candidaturas no registradas.	1,940
- Votos nulos.	28,275
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	902,095
3%	27,062.85

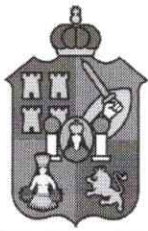
- b. Determinación de la Votación Estatal Emitida.** De conformidad con en el artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral, la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, la Votación Estatal Emitida, es la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres (3%) por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

**DEFINICIÓN DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA ART. 15 NUMERAL 2, DE LA LEY
ELECTORAL.**

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	933,818
PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL 3%	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,777
PARTIDO DEL TRABAJO	22,192
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	25,771
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	26,109
FUERZA POR MÉXICO	24,275
SUBTOTAL	111,124
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,508
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,940
VOTOS NULOS	28,275
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	790,971





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

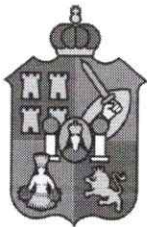
Asimismo, antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, se debe determinar cuáles partidos políticos obtuvieron el porcentaje de votación requerida para poder participar en la asignación de los escaños de representación proporcional.

Sólo los partidos que alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida (votación total emitida menos votos nulos y votos de candidaturas no registradas) tienen derecho a la asignación de diputaciones de Representación Proporcional (Artículo 14, fracción II, Constitución de Tabasco).

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
933,818	902,095

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	12,777	1.42%
	75,165	8.33%
	127,191	14.10%
	64,191	7.12%
	22,192	2.46%
	35,443	3.93%
morena	488,981	54.21%
	25,771	2.86%
	26,109	2.89%
	242,75	2.69%
TOTAL	902,095	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

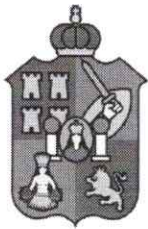
Cómo se observa en la tabla anterior, y en concordancia con el artículo 17, numeral 1, fracción II y IV de la Ley Electoral, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, alcanzaron el 3% de la votación válida emitida. En el caso particular de Morena, cuenta con veintiún diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, lo que implica que alcanza el límite de diputaciones establecidas en la Constitución Local y la Ley Electoral, por consiguiente el partido político, cuenta con la restricción legal para acceder a la asignación de representación proporcional.

Por su parte, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron el umbral mínimo del 3% para poder participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo tanto, no serán partícipes de la referida asignación.

- c. Asignación directa de diputaciones de Representación Proporcional.** Conforme con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, fracción II, de la Constitución Local; y 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, a cada partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida para las listas regionales, como ya se indicó con anterioridad, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, por haber obtenido el tres por ciento de la votación estatal emitida a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

En virtud, que el Partido Morena se encuentra en el supuesto constitucional y legal, consistente en que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios y como consecuencia de ello, dicho partido político no participará en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- d.** Realizado lo anterior, se asigna por porcentaje mínimo una diputación a los institutos políticos que lo obtuvieron, esto es: a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

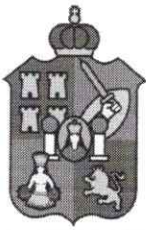
ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DEL 3%
Artículos 17 numeral 1, frac. II y 18, numeral 1 frac. I de la Ley Electoral

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	DIPUTACIONES
	75,165	8.33%	01
	127,191	14.10%	01
	64,191	7.12%	01
	35,443	3.93%	01

Como se han asignado 04 diputaciones por asignación directa, restan 10 por asignar.

e. Cálculo del cociente rectificado. Al quedar diputaciones pendientes por asignar, en cumplimiento a lo establecido por la fracción III, numeral 1 del artículo 18, de la Ley Electoral, se deben asignar mediante el mecanismo de cociente rectificado, que es definido como el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de los votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14, de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputaciones por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante el umbral o porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV y V, tal y como se demuestra a continuación:

PARTIDO	VOTACIÓN DE CADA PARTIDO	VOTACIÓN UTILIZADA (Asignación 3% mínimo)	RESULTADO DE RESTAR VOTACIÓN UTILIZADA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO MORENA	RESULTADO	CURULES PENDIENTES	COCIENTE RECTIFICADO
	75,165	27,062.85	48,102	488,981	193,738	10	19,373.86
	127,191	27,062.85	100,128				
	64,191	27,062.85	37,128				
	35,443	27,062.85	8,380				



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

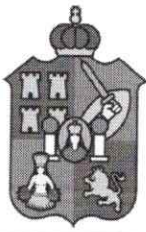
De ese modo, en lo que respecta a esta etapa, se desprende que corresponde asignar las curules de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN RESTANTE	COCIENTE RECTIFICADO	VECES QUE CABE EL COCIENTE RECTIFICADO	VOTACIÓN QUE CORRESPONDE	REMANENTE
	48,963	19,373.86	02	38,747.72	9,354.43
	100,989	19,373.86	05	96,869.30	3,258.85
	37,989	19,373.86	01	19,373.86	17,754.29
	9,241	19,373.86	0	0	8,380.15

Como puede observarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme a sus porcentajes, le corresponden 02 y 05 diputaciones a cada uno, mientras que al y Verde Ecologista de México le corresponde 01 diputación; por lo tanto, de las catorce diputaciones que corresponden por el principio de representación proporcional, quedan dos que se deben asignar a través de resto mayor.

f. Aplicación del Resto Mayor. Al quedar 02 diputaciones por asignar se procede a aplicar el resto mayor que conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley Electoral, que define que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando en este caso el Cociente Rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, por lo que, al quedar pendiente de asignar 2, diputaciones, estas deben otorgarse a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como se muestra a continuación:

PARTIDO	RESTO	CURUL
	9,526.67	01
	2,397.64	0



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

PARTIDO	RESTO	CURUL
	18,271.02	01
	9,241.36	0

g. Asignación definitiva de diputaciones de representación proporcional.

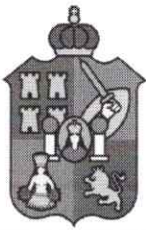
Para una apreciación en su conjunto sobre el resultado del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a las fórmulas contempladas en el artículo 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral, se depende que las catorce curules de representación proporcional quedan asignadas de la forma siguiente:

PARTIDO	% MINIMO	COCIENTE RECTIFICADO	RESTO MAYOR	TOTAL
	1	2	1	4
	1	5	0	6
	1	1	1	3
	1	0	0	1
TOTAL	4	8	2	14



h. Revisión de límites de sub y sobre representación. Una vez hecha la repartición se debe verificar que ningún partido se encuentre con más de 21 diputaciones por ambos principios, a los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley Electoral.

PARTIDO	MR	RP	TOTAL	PORCENTAJE CONGRESO	PORCENTAJE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	UMBRAL +8	SOBRE REPRESENTADO
PRI	0	4	4	11.43	8.6%	16.6	No
PRD	0	6	6	17.14	14.56%	22.56	No
PVEM	0	3	3	8.57	7.35%	15.35	No
MC	0	1	1	2.86	4.06%	12.06	No
MORENA	21	0	21	60%	55.99%	63.99	No



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

También se puede calcular cuál sería el máximo de diputaciones que podría tener cada partido. En primer término, tomamos su porcentaje de Votación Estatal Emitida y le sumamos 8 puntos porcentuales. El resultado lo dividimos entre el Valor de Diputación (VDP) que en este caso se obtiene de dividir 100 entre el total de curules del congreso (100/35). Así el valor VDP es de 2.8571.

PARTIDO	PORCENTAJE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	UMBRAL +8	UMBRAL/VDP	DIPUTACIONESMAX	DIPUTACIONES TOTALES	SOBRE REPRESENTADO
PRI	8.6%	16.6	5.81	5	4	No
PRD	14.56%	22.56	7.89	7	6	No
PVEM	7.35%	15.35	5.37	5	3	No
MC	4.06%	12.06	4.22	4	1	No

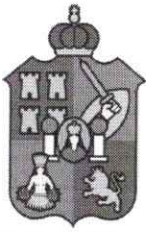
Respecto a la sub-representación, la ley establece que el porcentaje de representación proporcional que corresponde al partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO	MR	RP	TOTAL	PORCENTAJE CONGRESO	PORCENTAJE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	UMBRAL - 8	SUB REPRESENTADO
PRI	0	4	4	11.43	8.6%	.6	No
PRD	0	6	6	17.14	14.56%	6.56	No
PVEM	0	3	3	8.57	7.35%	-.65	No
MC	0	1	1	2.86	4.06%	-3.94	No

Como se observa, ninguno de los partidos se tiene 8 puntos porcentuales abajo del porcentaje de votos obtenidos por lo que se encuentra dentro de los límites de ambos parámetros.

De esta manera el H. Congreso quedaría integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	MR	RP	TOTAL	%
PRI	0	4	4	11.43%
PRD	0	6	6	17.14%



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

PARTIDO	MR	RP	TOTAL	%
PVEM	0	3	3	8.57%
MC	0	1	1	2.86%
MORENA	21	0	21	60.00%
TOTAL	21	14	35	100%

- 29. Distribución de Curules por circunscripción.** Que, el artículo 20 numeral 1 de la Ley Electoral prevé, que una vez que se haya determinado el número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional que correspondan a los partidos políticos, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal.

Para ello, en primer término, se hace una lista en orden descendente tomando en cuenta el total de votos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:

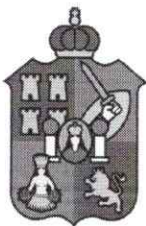
PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS
PRD	127,191	6
PRI	75,165	4
PVEM	64,191	3
MC	35,443	1



Asignación de curules PRD

Para realizar la distribución de curules se comienza con el partido político que obtuvo el mayor número de votos, se realiza un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el partido entre el número de diputaciones plurinominales a que tenga derecho.

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE
PRD	127,191	6	21,198.50



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Se debe iniciar con la circunscripción con el mayor número de votos, en este caso, la primera. Respecto al resultado por circunscripción se obtiene el número de escaños a partir del número de veces que el cociente es alcanzado.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRD	NÚMERO DE VECES OBTENIDO
PRIMERA	100,308	4
SEGUNDA	26,883	1

Como se observa deben asignarse 4 curules a la primera circunscripción y una a la segunda. Como aún falta por asignar una curul, esta deberá asignarse en la circunscripción con el mayor remanente de votos o resto mayor.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS	VECES COCIENTE ALCANZADO	REMANENTE
PRIMERA	PRD	84,794	4	15,514
SEGUNDA	PRD	21,199	1	5,685

De lo anterior se desprende que la última curul deberá ser asignada en la primera circunscripción.

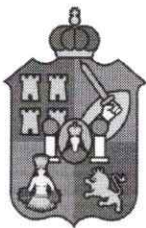
El procedimiento descrito, será aplicado a los siguientes partidos políticos.

Asignación de curules PRI

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE
PRI	75,165	4	18,791

En este caso, se inicia con la segunda circunscripción, por ser ésta, la que cuenta con el mayor número de votos.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRI	NÚMERO DE VECES OBTENIDO
SEGUNDA	54096	2
PRIMERA	21069	1



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Como se repartieron 3, aún queda 1 curul pendiente, que deberá obtenerse del resto mayor de votos entre las dos circunscripciones.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS	VECES COCIENTE ALCANZADO	REMANENTE
PRIMERA	PRI	18,791	1	2,278
SEGUNDA	PRI	37,583	2	16,514

Conforme a lo anterior, la última curul deberá ser asignada en la segunda circunscripción.

Asignación de curules PVEM

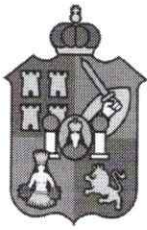
PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE
PVEM	64,191	3	21,397

Se inicia con la segunda circunscripción, por ser ésta, la que cuenta con el mayor número de votos.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PVEM	NÚMERO DE VECES OBTENIDO
SEGUNDA	35,080	1
PRIMERA	29,111	1

La última curul se asignará a la circunscripción con el resto mayor, en este caso, la segunda circunscripción.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS	VECES COCIENTE ALCANZADO	REMANENTE
PRIMERA	PVEM	21,397	1	29,111
SEGUNDA	PVEM	21,397	1	35,080



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

Asignación de curules MC

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE
MC	35,443	1	35,443

Se inicia con la segunda circunscripción, por ser ésta, la que cuenta con el mayor número de votos.

CIRCUNSCRIPCIÓN	MC	NÚMERO DE VECES OBTENIDO
SEGUNDA	19,085	0
PRIMERA	16,358	0

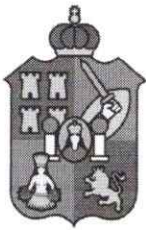
En este caso, no es posible la aplicación del cociente, por lo que se asignará a la circunscripción con el resto mayor, en este caso, la segunda.

Listas por circunscripción.

Con base en el procedimiento realizado, las listas deberán quedar integradas de la siguiente manera:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	SHIRLEY HERRERA DAGDUG	M	TERESITA DE JESÚS LÓPEZ MÉNDEZ	M
PRD	2	HÉCTOR PERALTA GRAPPIN	H	LUIS AGUILAR GALLARDO	H
PRD	3	BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ	M	MARÍA LILY TORRES PABLO	M
PRD	4	JOSÉ PABLO FLORES MORALES	H	CARLOS MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	H
PRD	5	JOANDRA MONTSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ	M	AURA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	M
PRI	1	SORAYA PÉREZ MUNGUÍA	M	MINERVA OCAÑA PÉREZ	M
PVEM	1	MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA	H	MARIELA DE LA FUENTE FLOTA	M



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

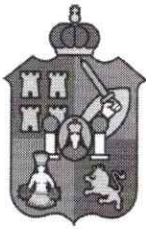
PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	JUAN ALVAREZ CARRILLO	H	MARIO EUGENIO BOCANEGRA CRUZ	H
PRI	1	MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ	M	ELISBETI BALAN EHUAN	M
PRI	2	FABIÁN GRANIER CALLES	H	RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA	H
PRI	3	KATIA ORNELAS GIL	M	HADI ABRIL CASTELLANOS MOLLINEDO	M
PVEM	1	NORMA ARACELI ARANGUREN ROSIQUE	M	ARLETTE IDANIA DE LA O CETINA	M
PVEM	2	MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA	H	JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO	H
MC	1	CASILDA RUIZ AGUSTÍN	M	FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ	M

30. Paridad en la integración del Congreso. Que, efectuada la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se realizó la verificación prevista en el artículo 12 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación. En ese sentido, se advierte que, el H. Congreso del Estado, estará integrado por 18 mujeres y 17 hombres, por lo que prevalece la paridad, sin que se considere necesario realizar ajuste alguno en las asignaciones para cumplir con el referido principio.

En ese sentido, dentro de su conformación, se observó que se incluyen seis fórmulas de personas jóvenes, mientras que en el distrito 05 con cabecera en Centla, la fórmula electa satisface la cuota indígena, lo que atiende a los principios constitucionales de paridad y no discriminación previstos en los artículos 1 párrafo quinto y 41 de la Constitución Federal.

31. Revisión de requisitos de elegibilidad. Que, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la Constitución Local y la Ley Electoral.

Los requisitos de elegibilidad de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede revisarse



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

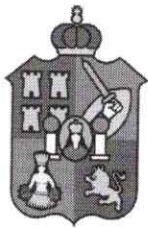
cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, y cuando se califica la elección, por lo que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, teniéndose la certeza que las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral, quedarán garantizadas en tanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que la ciudadanía que obtuvo el mayor número de votos pueda desempeñar los cargos para los que fue postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo.

Por lo que una vez revisada la documentación aportada por las candidaturas, relativa a los requisitos para ocupar una diputación, previstos en el artículo 15 de la Constitución Local, y en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal mediante el acuerdo CE/2020/057, las personas asignadas continúan siendo elegibles, toda vez que su situación jurídica no se ha sufrido modificación alguna, puesto que no obra en el archivo que se integró por esta autoridad electoral que se haya aportado documentación que indique lo contrario.

De lo anterior se declaran elegibles las personas electas que ocuparán las diputaciones locales y que son asignadas por el principio de representación proporcional. En consecuencia, este Consejo Estatal procederá a la entrega de la Constancia de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.

- 32. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXI y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las listas regionales de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



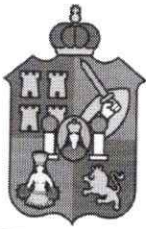
ACUERDO

PRIMERO. Por las consideraciones y argumentos expuestos, se aprueba la asignación de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el procedimiento establecido en los artículos 14 de la Constitución Local; 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, por lo que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Quedan asignadas las diputaciones por el principio de representación proporcional a cada partido político en las dos circunscripciones plurinominales, que a continuación se describen:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	SHIRLEY HERRERA DAGDUG	M	TERESITA DE JESÚS LÓPEZ MÉNDEZ	M
PRD	2	HÉCTOR PERALTA GRAPPIN	H	LUIS AGUILAR GALLARDO	H
PRD	3	BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ	M	MARÍA LILY TORRES PABLO	M
PRD	4	JOSÉ PABLO FLORES MORALES	H	CARLOS MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	H
PRD	5	JOANDRA MONTSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ	M	AURA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	M
PRI	1	SORAYA PÉREZ MUNGUÍA	M	MINERVA OCAÑA PÉREZ	M
PVEM	1	MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA	H	MARIELA DE LA FUENTE FLOTA	M



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

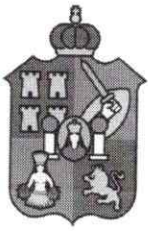
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	JUAN ALVAREZ CARRILLO	H	MARIO EUGENIO BOCANEGRA CRUZ	H
PRI	2	MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ	M	ELISBETI BALAN EHUAN	M
PRI	3	FABIÁN GRANIER CALLES	H	RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA	H
PRI	4	KATIA ORNELAS GIL	M	HAI DI ABRIL CASTELLANOS MOLLINEDO	M
PVEM	5	NORMA ARACELI ARANGUREN ROSIQUE	M	ARLETTE IDANIA DE LA O CETINA	M
PVEM	1	MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA	H	JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO	H
MC	1	CASILDA RUIZ AGUSTÍN	M	FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ	M

TERCERO. Con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral, expídanse las constancias de asignación proporcional y envíese el aviso correspondiente a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/074

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial efectuada el trece de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto concurrente de la Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO DEL CONSEJO PROVISIONAL**